

INFORME No. 76/10
PETICIÓN 11.845
ADMISIBILIDAD
JEREMÍAS OSORIO RIVERA Y OTROS
PERÚ
12 de julio de 2010

I. RESUMEN

1. El 20 de noviembre de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Porfirio Osorio Rivera y por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) (en adelante también "los peticionarios") en representación de Jeremías Osorio Rivera (en adelante también "la presunta víctima") en la cual se alega la violación por parte de la República del Perú (en adelante también "Perú", "el Estado" o "el Estado peruano") de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención"), en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Los peticionarios afirmaron que el señor Jeremías Osorio Rivera fue detenido por miembros de una patrulla del Ejército el 28 de abril de 1991 en la provincia de Cajatambo, departamento de Lima, sin que se conozca su paradero desde esa fecha. Alegaron que las denuncias presentadas por los familiares de la presunta víctima han resultado infructuosas y que un proceso seguido en el fuero militar fue sobreesido de forma definitiva en febrero de 1996. Indicaron que las investigaciones fueron reabiertas en septiembre de 2004, sin que hayan culminado. Destacaron que pese al transcurso de más de 19 años desde la presunta desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera, las autoridades judiciales no han esclarecido los hechos, determinado su paradero, sancionado a los responsables y proveído otras medidas de reparación a favor de sus familiares.

2. El Estado describió las diligencias judiciales realizadas en torno a la alegada desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera. Manifestó que desde la reapertura de las investigaciones en septiembre de 2004 el Ministerio Público y el Poder Judicial vienen desplegando una serie de medidas con la finalidad de determinar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables. Arguyó que el transcurso de varios años sin la existencia de una resolución judicial en firme por parte del fuero ordinario se debe a la complejidad del caso y del delito investigado. Indicó que el proceso penal se encuentra en pleno trámite ante instancias imparciales e independientes y requirió el archivo de la petición, concluyendo que los motivos que fundamentaron su presentación ante la CIDH ya no subsisten.

3. Tras examinar la posición de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión concluyó que es competente para conocer los reclamos presentados en cuanto a los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y en los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Asimismo, la Comisión decidió notificar el presente Informe de Admisibilidad a las partes, hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. El 20 de noviembre de 1997 se recibió la petición inicial, la cual fue registrada con el número 11.845. El 13 de abril de 2009 la petición fue trasladada al Estado, solicitándole que presentara respuesta en el plazo de 90 días, de conformidad con el Reglamento de la CIDH entonces vigente.

5. El 12 de febrero de 1998 el Estado presentó su respuesta, la cual fue trasladada a los peticionarios el 25 de febrero del mismo año. Los peticionarios remitieron escritos adicionales el 21 de agosto de 1998, 9 de marzo y 14 de mayo de 2010. A su vez, el Estado presentó

comunicaciones adicionales el 19 de julio de 1999, 17 de febrero de 2005, 5 de abril, 18 y 22 de junio de 2010.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

6. A modo de contexto, los peticionarios afirmaron que hasta abril de 1991 el señor Jeremías Osorio Rivera, entonces con 27 años de edad, residió en la comunidad de Cochas-Paca, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, la cual fue objeto de reiteradas incursiones por parte de la organización insurgente Sendero Luminoso. Indicaron que el señor Osorio Rivera y otros comuneros solían izar la bandera peruana cada semana, en resistencia y oposición a los hechos de violencia patrocinados por la referida organización criminal.

7. Los peticionarios alegaron que el 28 de abril de 1991 el señor Jeremías Osorio Rivera fue detenido por una patrulla del Ejército de la Base Contra-subversiva de Cajatambo, cuyos integrantes lo acusaron de pertenecer al Sendero Luminoso. Indicaron que los militares se acantonaron en la comunidad de Cochas-Paca por dos días, durante los cuales sometieron a la presunta víctima a malos tratos físicos. Se aduce que comuneros locales pudieron verificar que el señor Osorio Rivera presentaba diversas lesiones en el rostro, y que en cierta ocasión los integrantes de la patrulla le envolvieron con una capucha en la cabeza para ocultar las heridas. Se alega que el 30 de abril de 1991 la patrulla del Ejército se retiró de la comunidad, llevando consigo al señor Jeremías Osorio Rivera maniatado y montado en un caballo de propiedad de comuneros locales.

8. Según los peticionarios, el comandante de la patrulla del Ejército que estableció campamento en la comunidad de Cochas-Paca, teniente Juan Carlos Tello Delgado, presentó un documento de fecha 1º de mayo de 1991 titulado "constancia de libertad", en la cual obraría la firma y huella digital del señor Jeremías Osorio Rivera¹. Se indica que este documento no fue suscrito por autoridad militar o judicial alguna, y que el contexto en el que fue producido permitiría inferir que la presunta víctima fue obligada a firmarlo.

9. Los peticionarios afirmaron que en mayo de 1991, el hermano de la presunta víctima, Porfirio Osorio Rivera, presentó denuncia al Juzgado Provincial Penal de Cajatambo, manifestando que el paradero de Jeremías Osorio Rivera permanecía desconocido desde el 30 de abril de 1991. Indicaron que el Juzgado Provincial de Cajatambo abrió instrucción penal por el delito de abuso de autoridad y violación de la libertad personal contra el entonces teniente del Ejército Juan Carlos Tello Delgado. Señalaron que la instrucción fue posteriormente declinada al fuero militar, siendo finalmente archivada el 7 de febrero de 1996 mediante auto de sobreseimiento definitivo dictado por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

10. Según lo alegado, el 14 de junio de 2004 Porfirio Osorio Rivera presentó una nueva denuncia ante la Fiscalía Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas (en adelante "la Fiscalía Especializada"), por la presunta desaparición forzada de su hermano Jeremías Osorio. Indicaron que el 24 de septiembre del mismo año la Fiscalía Especializada dispuso la apertura de investigación preliminar, la cual fue declinada a la Fiscalía Provincial Mixta de Cajatambo el 8 de junio de 2005.

11. Los peticionarios afirmaron que el 26 de octubre de 2005 la Fiscalía Provincial de Cajatambo formalizó denuncia penal por el delito contra la humanidad – desaparición forzada y

¹ En su petición inicial recibida por la CIDH el 20 de noviembre de 1997 los peticionarios adjuntaron la copia del referido documento, cuyo texto se lee de la siguiente forma:

CONSTE POR EL PRESENTE QUE EL SR. OSORIO RIVERA JEREMIAS; CON LE NO 15200671, NATURAL DE LA PROVINCIA DE CAJATAMBO – DEPARTAMENTO DE LIMA, SE LE PUSO EN LIBERTAD EL DIA 01 MAYO 1.991 A LAS 07 A.M. SIN NINGÚN TIPO DE MALTRATOS FÍSICOS NI MORAL. SE EXPIDE LA PRESENTE PARA LOS FINES CONSIGUIENTES.

contra la libertad personal de Jeremías Osorio Rivera. Señalaron que, a solicitud de Porfirio Osorio Rivera, el conocimiento del proceso fue derivado al Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial, el que instruyó la etapa de investigación y elevó el expediente a la Sala Penal Nacional. Se indica que el 30 de octubre de 2007 la Segunda Fiscalía Superior Penal Nacional presentó denuncia contra Juan Carlos Tello Delgado, solicitando 20 años de privación de libertad y otras penas accesorias. Se aduce que el 29 de abril de 2008 la Sala Penal Nacional emitió auto de enjuiciamiento, declarando haber mérito para pasar al imputado a juicio oral.

12. Los peticionarios afirmaron que el 17 de diciembre de 2008 la Sala Penal Nacional dictó sentencia absolutoria, alegando duda razonable en cuanto a la responsabilidad de Juan Carlos Tello Delgado en los hechos sindicados. Según lo alegado, la Sala Penal dio por probada la desaparición de Jeremías Osorio Rivera, pero consideró que el acusado Juan Carlos Tello Delgado lo había dejado en libertad, información que se sostenía con la papeleta supuestamente suscrita por el agraviado titulada "constancia de libertad". Los peticionarios mencionaron que un examen grafotécnico realizado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional a comienzos de 1991 habría indicado que la huella digital presente en dicha papeleta no correspondería a la de Jeremías Osorio Rivera. Agregaron que el contexto en el que se dio su detención evidenciaría que su eventual firma en la papeleta sería producto de coacción por parte de los integrantes de la patrulla del Ejército, sin que ello hubiese sido valorado por la Sala Penal Nacional.

13. Los peticionarios manifestaron que el 18 de diciembre de 2008 presentaron, en calidad de parte civil en el proceso, un recurso de nulidad contra la sentencia absolutoria dictada por la Sala Penal Nacional. Indicaron que el 23 de febrero de 2009 el recurso fue admitido y elevado a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo con la información presentada, hasta mayo de 2010 dicha instancia no había designado fecha para la vista de la causa.

14. Los peticionarios arguyeron que pese a la reapertura de investigaciones en el fuero ordinario en septiembre de 2004, el Poder Judicial peruano no ha adoptado todas las medidas necesarias para establecer la verdad en torno a la presunta desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera y sancionar a los responsables. Destacaron que la promulgación de las Leyes de Amnistía 26479 y 26492 favorecieron una situación de impunidad, por cuanto su vigencia impidió la apertura de investigaciones y enjuiciamiento de presuntos militares involucrados en los hechos.

15. Por último, los peticionarios refirieron y adjuntaron un documento firmado por una funcionaria de la Defensoría del Pueblo el 13 de septiembre de 2006, en la cual certifica que el señor Jeremías Osorio Rivera se encuentra en situación de ausencia por desaparición forzada desde que fue visto por la última vez en la provincia de Cajatambo, departamento de Lima, el 30 de abril de 1991.

B. Posición del Estado

16. Afirmó que la petición no satisface el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, toda vez que fue presentada a la CIDH en plazo superior a los seis meses de la notificación del auto de sobreseimiento definitivo dictado el 7 de febrero de 1996 por el Consejo Supremo de Justicia Militar. Según el Estado, dicho auto fue notificado al señor Porfirio Osorio Rivera el 25 de septiembre de 1996. El Estado efectuó una narración similar a la de los peticionarios respecto de las actuaciones del Ministerio Público y Poder Judicial en torno a la denuncia presentada el 14 de junio de 2004 por el señor Porfirio Osorio Rivera ante la Fiscalía Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas.

17. Señaló que la sentencia absolutoria dictada el 17 de diciembre de 2008 por la Sala Penal Nacional motivó la presentación de recurso de nulidad, el cual fue elevado a conocimiento de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Indicó que el 31 de diciembre

2 Comunicación de los peticionarios recibida el 9 de marzo de 2010, anexos, documento titulado "Constancia de Ausencia por Desaparición Forzada", emitido el 13 de septiembre de 2006 por la Oficina de la Defensoría del Pueblo en Lima, número de Registro 0193.

de 2009 el conocimiento del recurso fue derivado a la Primera Sala Penal Transitoria, la cual hasta abril de 2010 no había señalado fecha para la vista de la causa.

18. Con relación a la presunta situación de impunidad planteada por los peticionarios, el Estado afirmó que la obligación de investigar presuntas violaciones a derechos fundamentales "son de medios no de resultados". Señaló que la conducta imparcial e independiente de las autoridades judiciales desde la presentación de la denuncia por parte del señor Porfirio Osorio Rivera el 14 de junio de 2004 demostraría un esfuerzo dirigido a investigar, juzgar y sancionar a los responsables por la presunta desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera. Agregó que el transcurso de varios años sin que se haya sancionado a los posibles responsables de los hechos se debe a la complejidad inherente a una investigación sobre desaparición forzada, con las exigencias que la identificación de los perpetradores de este tipo de ilícito requiere.

19. El Estado afirmó que "no subsistirían los motivos de la petición porque hay en trámite una investigación judicial donde se determinará la responsabilidad del presunto autor y en consecuencia, la sanción respectiva." En este sentido, y a la luz del artículo 48.1.b) de la Convención Americana, solicitó que la CIDH declare el archivo de la petición.

20. Manifestó que el proceso penal iniciado en septiembre de 2004 se encuentra pendiente de un pronunciamiento final por parte de la Corte Suprema de Justicia. Concluyó que la ausencia de una decisión judicial definitiva implica un incumplimiento del requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Con relación a la sentencia absolutoria a favor del imputado Juan Carlos Tello Delgado, dictada el 17 de diciembre de 2008 por la Sala Penal Nacional, sostuvo que dicha decisión se sostuvo en las evidencias recabadas durante el juicio penal respectivo, las cuales no habrían sido suficientes para oponerse a la presunción de inocencia del reo. Por último, manifestó que no corresponde a la CIDH actuar como un tribunal de alzada y examinar los supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los órganos de la jurisdicción interna en torno a las investigaciones sobre la presunta desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera.

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión

21. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención para presentar denuncias. La presunta víctima es una persona natural que se encontraba bajo la jurisdicción del Estado peruano a la fecha de los hechos aducidos. Por su parte, Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

22. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado.

23. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* pues la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

24. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque conforme se explicará más adelante, en la petición se alegan hechos que podrían caracterizar la violación a derechos protegidos por la Convención Americana y por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por el Perú el 8 de febrero de 2002.

B. Agotamiento de los recursos internos

25. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la

Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

26. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. En este sentido, el artículo 46.2 especifica que el requisito no se aplica cuando no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión; o si la presunta víctima no tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna; o si hay retardo injustificado en la decisión sobre dichos recursos.

27. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación que correspondan. Los hechos expuestos por los peticionarios con relación a la presunta desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera se traducen en la legislación interna en conductas delictivas cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsada de oficio por el Estado.

28. Con base en la información presentada hasta esta etapa del procedimiento, la Comisión observa que se iniciaron diferentes procesos en torno a la presunta desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera. En primer lugar, en mayo de 1991 el hermano de la presunta víctima, señor Porfirio Osorio Rivera, presentó una denuncia ante el Juzgado Provincial Penal de Cajatambo, el cual declinó competencia al fuero militar. La información presentada indica que el proceso penal seguido en el fuero militar fue sobreseído de forma definitiva mediante resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de febrero de 1996.

29. La Comisión se ha pronunciado en el sentido de que la jurisdicción militar no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas por miembros de la fuerza pública³. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que la justicia penal militar sólo constituye un ámbito adecuado para juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁴. En este sentido, a los efectos del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, la Comisión concluye que el proceso abierto en el fuero militar para investigar la presunta desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera no constituyó un recurso efectivo.

30. Con relación a las investigaciones reabiertas en el fuero ordinario en septiembre de 2004, la información proporcionada por las partes indica que un recurso de nulidad deducido por la parte civil se encuentra actualmente bajo conocimiento de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, sin que se haya señalado fecha para vista de la causa.

31. En la etapa de fondo la Comisión analizará si a través de los procesos seguidos en fuero ordinario y militar el Estado peruano proveyó un recurso con las debidas garantías a los familiares de la presunta víctima *vis-à-vis* las obligaciones emanadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Sin embargo, en la presente etapa del procedimiento, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la CIDH considera que el transcurso de más de 19 años de la presunta desaparición forzada de Jeremías Osorio Rivera sin que se haya determinado su paradero y sin que exista una decisión definitiva estableciendo lo sucedido y sancionando a todos los responsables es suficiente para concluir que ha habido un retardo injustificado en los términos del artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

3 CIDH, Informe No. 47/08, Petición 864-05, Colombia, Luis Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo y familia, 24 de julio de 2008, párr. 74.

4 Corte I.D.H., Caso Durand y Ugarte. Sentencia del 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117; Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 13; y Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 124.

C. Plazo de presentación de la petición

32. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un tiempo razonable de conformidad con el artículo 32 de su Reglamento.

33. Tal como se indicó en el párrafo 31 *supra*, la Comisión concluyó que en el presente caso se ha configurado un retardo injustificado en la decisión, de conformidad con el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Tomando en consideración el carácter continuado de la supuesta desaparición forzada del señor Jeremías Osorio Rivera, la falta de esclarecimiento sobre su paradero, la ausencia de determinación de responsabilidades y la alegada denegación de justicia en el proceso sobreesido y en el que aún se encuentra en curso, la Comisión considera que la petición fue presentada en un plazo razonable.

D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

34. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En el presente caso, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

E. Caracterización de los hechos alegados

35. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

36. La Comisión considera que el contexto en el que se habría dado la captura del señor Jeremías Osorio Rivera por miembros del Ejército, los alegados malos tratos y agresiones de los que habría sido objeto, su alegada desaparición forzada, el conocimiento de las denuncias respectivas por la justicia militar a lo largo de varios años, y la situación de impunidad en la que se encontrarían los hechos podrían caracterizar violaciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento y, en virtud del principio *iura novit curia*, de los derechos establecidos en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; todo ello en perjuicio de Jeremías Osorio Rivera. Asimismo, la Comisión considera que estos hechos podrían caracterizar la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio de los familiares de Jeremías Osorio Rivera.

37. Por otra parte, en la etapa de fondo la Comisión analizará si el tratamiento de la desaparición forzada en la normativa interna y los alegados efectos negativos de las leyes de amnistía para la investigación de los hechos constituyen un incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en los artículos 2 de la Convención Americana y III de la CIDFP.

38. Finalmente, por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de las alegaciones de los peticionarios no resultan evidentes, la Comisión concluye que la petición satisface los requisitos establecidos en los artículos 47.b) y c) de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

39. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que el presente caso satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE:

1. Declarar admisible la petición con relación a los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y con relación a los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
2. Notificar esta decisión al Estado y a los peticionarios.
3. Iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 12 días del mes de julio de 2010.
(Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sergio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez, Rodrigo Escobar Gil y Luz Patricia Mejía Guerrero, Miembros de la Comisión.